



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Providencia:</u></b>	Apelación de auto
<b><u>Proceso:</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-001-2023-00003-01
<b><u>Demandante:</u></b>	Paula Andrea Vanegas Carmona
<b><u>Demandado:</u></b>	Asetocol S.A.S. Rama Judicial
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Medida cautelar

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 146 del 21-09-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 19 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Paula Andrea Vanegas Carmona** contra **Asetocol S.A.S. y la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Seccional**.

## ANTECEDENTES

### 1. Crónica procesal

- 1.1. En el caso de ahora, la demanda fue admitida el 08/02/2023 (archivo 06, exp. digital), luego de presentado únicamente el escrito de contestación a la demanda por parte de la Rama Judicial (archivo 09, exp. Digital), el 31/03/2023 la demandante solicitó que se decretaran las siguientes medidas cautelares innominadas, así:

- Ordenar a la Rama Judicial realice una reserva para garantizar el pago de la eventual sentencia favorable. Reserva que debe hacer del presupuesto destinado a la celebración, ejecución y liquidación de contratos.
- El embargo y secuestro de los dineros de propiedad de los codemandados depositados en sus cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y/o cualquier otro producto o emolumento contenido en entidades bancarias o financieras.
- Decrete cualquier medida que considere oportuna y eficaz para garantizar el pago de las súplicas.

## **2. Síntesis del auto recurrido**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira en auto escrito del 19/04/2023 rechazó de plano la petición de medidas cautelares porque no se indicaron los motivos y hechos en que se funda la petición cautelar, tal como lo exige la normatividad laboral procesal.

## **3. El recurso de apelación**

La demandante inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que no tenía que argumentar los motivos y hechos en que se funda la petición conforme al artículo 85A del C.P.L. y de la S.S. en tanto que la medida pedida corresponde a la innominada del artículo 590 del C.G.P. en conjunto con la sentencia C-043/2021, todo ello porque las medidas de la codificación general es más garantista a la laboral y en ninguno de los acápites de la sentencia de constitucionalidad se adujo que la medida cautelar innominada estaba regulada por el artículo 85A ya citado; de ahí que se deben acoger las medidas sin exigir la carga procesal del artículo 85A del C.P.L. y de la S.S.

## **4. Alegatos**

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

## **CONSIDERACIONES**

### **Cuestión previa**

El artículo 42 del C.P.L. y de la S.S. establece el principio de oralidad que rige el proceso laboral para lo cual dispuso como **regla general** que todas las actuaciones judiciales y práctica de pruebas en las instancias se efectuarán **oralmente** en

audiencia pública “*so pena de nulidad*”, **excepto los autos interlocutorios que se dicten antes de la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.**, entre otros.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de medidas cautelares el artículo 85A del C.P.L. y de la S.S. determinó, en cuanto a su trámite que, una vez recibida la solicitud se citará a “**audiencia especial**” que deberá realizarse al 5º día hábil siguiente, oportunidad en la que las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá “*en el acto*”.

En el evento de ahora, si bien no se había realizado la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., lo cierto es que la juzgadora no podía resolver por escrito la medida cautelar solicitada, pues tal expresión del despacho comportaba una nulidad en la medida que la norma especial laboral exige que la resolución de las medidas cautelares se realice mediante audiencia especial, de ahí que su omisión implica la trasgresión al principio de oralidad que rige el procedimiento laboral.

No obstante lo anterior, pese a la configuración de la citada nulidad es preciso advertir que la misma se saneo en la medida que, además de que no corresponde a aquellas nulidades insaneables – parágrafo del artículo 136 del C.G.P. -, la parte demandante, que era quien podía alegar la nulidad, no lo hizo en la medida que actuó sin proponerla cuando, acaecido el auto que negó la medida cautelar procedió a impugnar el mismo a través del recurso de apelación; en consecuencia, en esta oportunidad la nulidad acaecida ante la actuación realizada por el despacho de primer grado ajena al procedimiento laboral dispuesto para resolver las medidas cautelares se encuentra saneada y por ello, se resolverá de fondo el recurso puesto a consideración de esta Colegiatura.

## **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior la Sala se formula el siguiente:

(i) ¿Es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por la demandante?

## **2. Solución al interrogante planteado**

### **2.1. Fundamentos jurídicos**

Las medidas cautelares tienen una regulación propia y específica en el procedimiento laboral, por lo que para su imposición debe recurrirse en primer medida al artículo 85A modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001 que se ocupa de establecer como única medida cautelar dentro de los procesos ordinarios **la caución** entre 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse, que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído.

A su vez, en sentencia C-043/2021 la Corte Constitucional declaró exequible condicionadamente dicho artículo bajo el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral **también** podrán invocarse medidas cautelares innominadas, esto es, las previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. Así, las medidas cautelares innominadas corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para proteger el derecho objeto del litigio. De manera concreta, la alta corporación explicó que solo se aplicarán al procedimiento laboral las medidas cautelares innominadas del aludido literal c), ninguna otra de las contenidas en el artículo 590 del C.G.P., como son la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro.

Ahora bien, es preciso acotar que para el acceso a las medidas descritas, ya sea la caución o las innominadas es imprescindible acreditar alguna de las circunstancias contenidas en la norma especial del procedimiento laboral, esto es, el artículo 85A que exige para imponer la medida que se acredite alguna de estas dos circunstancias: *i)* cuando el demandando ejecuta actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o *ii)* cuando el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Hechos que tendrá que demostrar el demandante.

Lo anterior por cuanto el origen de las medidas cautelares en el proceso laboral reside en la protección de los derechos de los trabajadores en torno a la eficacia de la administración de justicia, tal como se concluyó en el análisis de constitucionalidad del artículo 37A de la Ley 712/2001, que adicionó el artículo 85A del C.P.L. y de la S.S., en la Sentencia C-379-2004, y por ello, su procedencia deviene del temor del demandante para obtener el pago de las acreencias laborales reclamadas, y en ese sentido obtener de la judicatura un aval para la efectividad de la eventual condena.

Es por ello que para su procedencia resulta imperativo que se acrediten los supuestos de hecho contemplados en la norma, de manera tal que los dos eventos atrás

señalados, deben estar debidamente comprobados y frente a los cuales, el demandado cuenta con la posibilidad de defenderse para evitar la consecuencia jurídica gravosa de la ausencia de pago de la caución, como es la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción durante el restante trámite procesal.

Entonces, las medidas cautelares son los instrumentos diseñados por el legislador para salvaguardar provisionalmente y mientras dura un proceso, la efectividad del derecho sometido a controversia.

Puestas de ese modo las cosas para imponer una medida cautelar en el procedimiento ordinario laboral deberá, i) verificarse que su solicitud concuerde con las dos medidas cautelares posibles de imponer en la especialidad laboral y ii) verificarse la causal invocada.

## **2.2. Fundamento fáctico**

Lo anterior es suficiente para confirmar el auto que negó el decreto de una medida cautelar, porque Paula Andrea Vanegas Carmona pretendió la imposición de una medida cautelar sin indicar los motivos y hechos en que se funda la petición, esto es, aquellos encaminados a evidenciar que los demandados realizan actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o que la parte pasiva se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones.

En efecto, funda la apelante como motivo de apelación que de ninguna manera tenía que invocar los citados motivos y hechos, pues no debía acreditar los requisitos del artículo 85A del C.P.L. y de la S.S., pues invocó una medida innominada originada en el artículo 590 del C.G.P. que no exige los requisitos que echa de menos la *a quo*. Argumento que está destinado al fracaso, en la medida que la demandante sí estaba obligada a acreditar los requisitos propios de la especialidad laboral para hacer procedente la medida cautelar, ya fuera la propia del C.P.L. y de la S.S. o la innominada, como era probar los actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, pues corresponde a una regulación propia y específica del procedimiento laboral, que no puede ahora intentar evadir la apelante solo porque a su juicio solicitó una medida cautelar diferente bajo el amparo de la citada interpretación de la sentencia C-043/2021.

Así, es preciso relieves que dicho requisito es ineludible dentro del procedimiento ordinario laboral para alcanzar la imposición de una caución o la medida innominada, pues las medidas cautelares en esta especialidad responden a la garantía de los derechos de los trabajadores, cuando estos tienen un temor de que el demandado rehúse el pago de una eventual condena, y por ello es que el legislador – libertad configurativa – impuso el requisito previo de motivar la petición cautelar, más aún si en cuenta se tiene que la naturaleza de la medida implica una carga al demandado sin que haya sido vencido en el proceso.

Finalmente, es preciso acotar que en el evento de ahora la apelante, pese a que no invocó los motivos requeridos, tampoco aportó prueba alguna para acreditar los actos de insolvencia o abstención de cumplir la sentencia por parte de las demandadas, se itera tal como exige el artículo 85ª del C.P.L. y de la S.S. si en cuenta se tiene que la demandante en su recurso expresamente señaló que no los acreditaría pues a su juicio la medida cautelar era procedente sin apego a tal norma, de ahí que en tanto ninguna prueba para acreditar el citado artículo allegó el demandante, entonces ello bastaba para negar la petición de medidas cautelares, sin que fuera dable a la juzgadora elegir alguna otra medida, ni tampoco analizar si alguna de las medidas solicitadas encajaba dentro de las innominadas contenidas en el art. 590 del C.G.P. pues, se insiste, la demandante debía inexorablemente dar cuenta de los motivos de insolvencia y acreditar los mismos, como para proceder al análisis de la medida reclamada.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada será confirmada. Costas en esta instancia a cargo de la demandante ante la resolución desfavorable del recurso de apelación conforme al numeral 3º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el auto proferido el 19 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral

promovido por **Paula Andrea Vanegas Carmona** contra **Asetocol S.A.S. y la Nación**  
**- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Seccional.**

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la recurrente.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e85d5d410621c001c083bcc3bcff71a95b3d87b2aa77d23ccb502e3f5695f66**

Documento generado en 21/09/2023 10:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**